

pension, á pesar de confesar que no halla sobre ella datos en los expedientes.

La Tesorería asegura, que la idea que más partidarios había tenido por la apariencia de patriotismo que envolvía, era la de que el Gobierno se apoderara del tramo de Paso del Macho, por haberse construido con los fondos ministrados por los franceses; pero al mismo tiempo reconoce que tal idea fué desechada por el Congreso de la Union, el 11 de Noviembre de 1868, al ratificar el decreto de 27 de Noviembre del año anterior. El Congreso de la Union, pues, desechó esa idea que, en opinion de la Tesorería, tenía más partidarios por la apariencia de patriotismo que envolvía, porque los legisladores mexicanos creen, con razon, que no se deben dejar llevar de apariencias de patriotismo, y estiman que ese noble sentimiento no está reñido con la justicia, como lo estaria si la Nacion se hubiera atribuido la propiedad de una obra so pretexto de que se habia hecho con fondos públicos que se habian ministrado con el carácter de réditos de un capital que habia entregado el empresario, y cuyos réditos la Nacion habia convenido en que pagaria para contribuir á la construccion de una obra de utilidad pública, de que solo es parte el tramo de Paso del Macho. Tal idea, justa ó injusta, conveniente ó inconveniente, segun confesion de la misma Tesorería, habia sido desechada por el Congreso de la Union, es decir, por la autoridad suprema del país, para el cumplimiento de cuyos mandatos existe el Poder Ejecutivo y todos los funcionarios del órden administrativo; para la aplicacion de cuyas leyes á los casos que ocurran, existe el Poder Judicial, y á cuyas decisiones están sometidas todas las autoridades, cualesquiera que sea su categoría, que existen en la Union. Y sin embargo, el ciudadano Tesorero general, que es uno de los funcionarios sometidos á la autoridad del Congreso, y cuyo oficio consiste en hacer cumplir las resoluciones de él en los ramos de la administracion que están á su cargo, reconoce que al cargar á la Empresa la cantidad que recibió de los franceses y réditos sobre su importe, lo que se ha propuesto es obtener por un medio indirecto lo que el Congreso de la Union al ratificar el decreto de 27 de Noviembre de 1867 habia estimado que no debia hacerse, á saber, atribuirse la propiedad del tramo del Paso del

Macho, haciendo que la Empresa devuelva con réditos su costo, ya que el Congreso habia desechado la idea de apropiarse en especie ese tramo.

Pues bien, la comision que se dió á la Tesorería general y que ésta ha debido desempeñar en las cuentas que ha formado, no es la de enmendar ó corregir las resoluciones dictadas por el Supremo Gobierno y el Congreso de la Union, sino hacer con arreglo á esas resoluciones, las operaciones numéricas que en cumplimiento de las mismas deban practicarse, para determinar el estado que guardan las cuentas entre el Supremo Gobierno y la Empresa del Ferrocarril, relativas á éste, y cargar á la Empresa los fondos que le ministraron los franceses, y réditos sobre esos fondos para obtener así por un camino indirecto, ya que no la propiedad del tramo del Paso del Macho, que la Tesorería confiesa que tanto el Supremo Gobierno como el Congreso de la Union, en sus decretos del mes de Noviembre de 1867 y 1868 han reconocido á la Empresa, no es cumplir con las disposiciones legislativas y gubernativas dictadas en la materia, sino pretender enmendarlas y sobreponerse á ellas. Para la Empresa del Ferrocarril no hay medio: si se ve obligada á reducir, no á suspender del todo sus trabajos, porque esto es imposible en una obra tan importante en que ya se han hecho algunos considerables, esa reduccion de trabajos se califica de suspension, y se pretende que ella ha autorizado á suspender el pago de intereses, sin considerar que segun los decretos relativos, la suspension de ellos autorizaba la de las obras y que nunca el Erario ha pagado íntegramente y con puntualidad las cantidades que por los contratos se ha obligado á ministrar; pero si por el contrario, consta que ciertos fondos ministrados se han invertido en la construccion de una porcion de la línea, para cuya total realizacion se deben ministrar fondos de que no son sino una parte pequeña los que se han invertido en la construccion de esa porcion del total camino, ella debe ser de la propiedad del Erario, porque se pretende que se ha construido con fondos públicos, á pesar de que en ningun otro caso se han estimado tales los de la intervencion y el Imperio, y de que existe una ley del Congreso que ratificó un decreto del Gobierno en que se reconoce á la Empresa la propiedad en esa porcion del camino.

Si se reducen los trabajos, lo que se califica de haberlos suspendido, á consecuencia de la fuerza mayor de los acontecimientos públicos y de que el Erario no ministra con exactitud é íntegramente los fondos pecuniarios que está obligado á dar, como ellos se ministran para auxiliar las obras, se pretende que la reduccion de éstas autoriza á retirar la ministracion de fondos nunca hecha íntegramente y con exactitud. Si por el contrario, se hacen las obras y se invierten en ellas los fondos destinados á auxiliarlas, entonces el cumplir la Empresa con sus compromisos debe producir el efecto legal de que lo construido pertenezca al Erario contra lo expresamente convenido en los contratos, cuando esos fondos ministrados se han pagado en calidad de réditos de un fondo cuyo capital entregó el concesionario, y cuando nunca para calificar la propiedad de una cosa se averigua quién fué el que ministró los fondos á la persona que con ánimo y afecto de señor la ha fabricado, pues la ministracion de fondos solo autoriza al que los facilitó á exigir que se le cumplan las condiciones bajo que se prestó á hacerlo.

En el presente caso, esos fondos se han ministrado con calidad de pagar réditos de otro fondo, cuyo capital habia enterado el concesionario, y cuyos intereses debian cubrírsele para auxiliar la realizacion de la obra. Por lo mismo, esa ministracion no debe surtir otro efecto que el de estimarse cumplida la parte del Erario, en la cuantía de la suma ministrada, la obligacion de pagar réditos que tenia contraida, y de ninguna manera la de que deba adquirirse por el Erario la propiedad del tramo construido, ó la de buscar un equivalente á ese resultado contra lo expresamente resuelto por el Congreso de la Union, al ratificar el decreto del Supremo Gobierno de 1867. En consecuencia, para cargar la partida recibida de los franceses, hay necesidad de abonar los réditos correspondientes al período en que ella se ministró, pues hacerlo sin ese abono recíproco, equivaldria á alterar sin causa alguna legal las condiciones con que esa ministracion se hizo, la voluntad que en ese acto tuvieron el que entregó y el que recibió los fondos.

Pero hay todavía más; esa partida debe cargarse á la Empresa abonándole los réditos que en el período de 1861 á 67 ha debido

percibir; pero no puede cargársele en la totalidad que ella importa sino haciendo sobre la misma reducciones considerables.

Primero, porque los franceses en la construccion del tramo de Paso del Macho obligaron á cambiar, siguiendo terrenos más escabrosos, la direccion que debia llevar ese tramo segun el plan general formado, y ese cambio de direccion aumentó el costo que hubiera tenido si se hubiera seguido la direccion primitiva. Segundo, porque exigieron su construccion en circunstancias en que hubo que pagar jornales muy altos, superiores á los que se habrian tenido que pagar si se hubiera dejado á la Empresa la libertad de construirlo en circunstancias menos desfavorables. Tercero, porque importándoles á los franceses la pronta conclusion de ese tramo, él se hizo para proveer á esa necesidad del momento de una manera poco sólida y ligera; y en consecuencia, para la estabilidad y porvenir de las obras, ha sido necesario despues hacer en ese tramo reparaciones que se habrian evitado si no se hubiera construido con esa precipitacion. Cuarto, porque en la cuenta de los fondos ministrados por los franceses están comprendidos algunos no recibidos por la Empresa, á saber: el valor de materiales que esta no recibió, pues se perdieron en el mar y se habia descuidado asegurarlos, y el importe de una multa que se impuso á D. Antonio Escandon. A estas objeciones, ya contenidas en las anteriores observaciones de la Empresa, todo lo que se repone es, que está suscrita por D. Antonio Escandon la cuenta de los fondos que ministraron los franceses y de que ahora se hace cargo á la Empresa.

Pero la Tesorería se desentiende de que si la firma de una persona puesta al pié de un documento importa estar conforme con su contenido, ese concepto solo es cierto cuando el documento se ha suscrito con toda libertad, y cuando el que lo firmó se encontraba en circunstancias en que se veía obligado á suscribirlo para evitar mayores males que fué el caso en que se encontró D. Antonio Escandon; así porque los franceses disponian de la fuerza de las armas, como porque si aquel se hubiera negado á suscribir la cuenta que ellos habian formado, éstos habrian renovado el propósito de apoderarse de la obra, que ya habian tenido anteriormente, lo que habia obligado al concesionario, para evitar su realizacion, á entrar

con ellos en las negociaciones de que despues se le ha querido hacer cargo. Pero aun puesta con toda libertad la firma del Sr. Escandon en la cuenta formada por los franceses, ella podria servir de título para hacer á la Empresa cargos del importe de esa cuenta, si los contratos celebrados con la intervencion y con el gobierno que ella estableció, se hubieran reconocido, respetado y estimado como válidos. Pero cuando el sistema en que se ha colocado el Supremo Gobierno constitucional, es el de estimar nulos y de ningun valor esos actos, el de no estimar como legítimos sino los de 1857 y 1861, y el de ajustar con la Empresa nuevas estipulaciones, estimando como de todo punto inválidas las que las circunstancias obligaron á convenir con la intervencion y con el gobierno que ella estableció; esa cuenta formada por los franceses, aun suscrita con absoluta libertad por el concesionario, debe hoy sufrir las modificaciones que legalmente correspondan, juzgada con arreglo al decreto de 1861, que es el único que el Supremo Gobierno reconoce como válido en la época en que se verificaron las operaciones que se registraron en esa cuenta, en la cual deben por lo mismo hacerse las reducciones que he indicado, por ser ellas conformes al decreto de 5 de Abril de 1861. Exigieron los franceses que en el tramo de Paso del Macho se alterara por terrenos más escabrosos, la direccion que debia llevar, lo que aumentó sus costos. Ese aumento, causado por una alteracion en la direccion de ese tramo á que la Empresa no estaba obligada, segun el decreto de 5 de Abril de 1861, y cuya obligacion se le impuso por un acto de la intervencion cuya validez no se reconoce, no puede ser un cargo contra la Empresa en una liquidacion de cuentas que se debe formar ajustándola á aquel decreto, y no á la alteracion hecha en él por la intervencion extranjera. Esta, con el fin de obtener la pronta conclusion del tramo, obligó á que se pagaran jornales mayores, á que se hicieran algunas obras poco sólidas de carácter meramente temporal y provisorio que despues ha sido necesario reponer de una manera sólida y permanente. Tampoco de ese aumento de costo, al que no estaba obligada la Empresa por el decreto de 5 de Abril de 1861, puede hacérsele cargo en las cuentas que deben formársele con sujecion á aquel decreto, y no con arreglo á los actos de

la intervencion y del gobierno que estableció, que las actuales autoridades constitucionales reputan nulo. Y por último, mucho ménos puede hacerse cargo á la Empresa en esas cuentas en que solo deben figurar las cantidades que ella percibió, partidas que aunque contenidas en la cuenta formada por los franceses, ni las recibió la Empresa, ni el concesionario reconoció haberlas recibido, cuales son el valor de los materiales no asegurados que se perdieron en el mar, y el importe de la multa que le impusieron los franceses.

En cuanto á aquellos, no replica la Tesorería otra cosa sino que la firma del Sr. Escandon está puesta al pié de la cuenta que formaron los franceses. Pero como esa partida figura en esa cuenta, no como recibida por el Sr. Escandon, sino como valor de materiales que en el mar se perdieron, esa firma solo importaria reconocer que se perdieron, no que se recibieron, y en consecuencia á cargarlo en una cuenta en que solo debe hacerse cargo de lo recibido, no de lo que pereció antes de que la Empresa lo recibiera. En cuanto á lo segundo, se replica haciendo valer la disposicion del Gobierno constitucional, que no de una manera absoluta, sino con ciertos requisitos y condiciones, revalidó, ya en materia civil, ya en materia criminal, las sentencias pronunciadas por los jueces y tribunales creados por la intervencion y por el gobierno que esta estableció. Pero esa multa, cuya partida está contenida en la cuenta de los franceses, no se impuso á la Empresa por la autoridad judicial, sino gubernativa ó administrativamente, y no hay ninguna disposicion del Gobierno constitucional que revalide acto ninguno administrativo de la intervencion ó del Imperio. Además, esa multa se impuso por una supuesta infraccion á un contrato ajustado con la intervencion, y si la autoridad constitucional ha creído que en algunos casos la conveniencia pública exigia que se cumplieran penas impuestas por delitos cometidos con infraccion de leyes que tenían fuerza obligatoria, así bajo la República como bajo el Imperio, por delitos que lastiman á la sociedad, cualquiera que sea la forma política que la rija, no ha creído que en ningun caso sus funcionarios debieran constituirse ejecutores de penas impuestas por infracciones de actos emanados exclusivamente de la intervencion ó del gobierno que ella estableció. Finalmente, el importe de esa

multa no fué una cantidad que la Empresa recibiera, y en consecuencia no debe figurar en las cuentas formadas por la Tesorería.

Sobre otra partida esa oficina pretende que la Empresa no puede repugnarla sin promover un juicio ante los tribunales, para depurar si procedieron ó no de buena fé las personas que intervinieron en el asiento de ella, que se encuentra en el Diario del Ministerio de Hacienda. La Empresa no tiene tal obligacion. El que hace á una persona un cargo tiene la obligacion de comprobarlo, y las leyes no reputan pruebas bastantes de él los libros del que se dice acreedor. El deudor repugnándolo, no imputa mala fé ó fraude, sino pura inexactitud, y al acreedor corresponde probar la verdad del cargo justificándolo. Así por las leyes como por la práctica constante de nuestras oficinas, ningun pago se hace en ellas sin que la persona que lo recibe firme el asiento que se extiende para hacerlo constar y justificarlo en todo tiempo. Tal prueba ú otra semejante debe presentarse para legalizar el cargo, y no puede pretenderse legítimamente descargar la obligacion de probar en el que se dice que es deudor, queriéndole imponer el deber de justificar una negativa.

La Tesorería no replica satisfactoriamente á la observacion hecha de que su liquidacion debió comprender solo el período que concluyó el 27 de Noviembre de 1867, y que las partidas de cargo y data posteriores á esa fecha, deben figurar en una cuenta posterior que debe liquidarse periódicamente, segun el decreto que entonces se expidió y que se ratificó posteriormente por el Congreso de la Union. Como se ha demostrado, la liquidacion hasta 27 de Noviembre de 1867, tiene por objeto averiguar si las partidas percibidas en el período que entonces concluyó exceden ó no al importe de los réditos que se debieron recibir, para que en caso de que haya tal exceso él se cubra en los términos que dispusieron las supremas órdenes de 24 de Diciembre de 1867. Continuar la cuenta sin cortarla el 27 de Noviembre de ese año, cargando y abonando partidas que en definitiva deben igualarse, pero que tomando un período intermedio pueden dar un saldo temporal, ya á favor, ya en contra, no produciria otro efecto que el de alterar en uno ó en otro sentido el resultado que se buscaba, cortando la cuenta en la fecha en

que habia que averiguar si existia un saldo á favor ó en contra de la Empresa, la que solo en este último caso tendria que cubrirlo en los términos prevenidos en las supremas órdenes de 24 de Diciembre de 1867. Continuar sin cortar la cuenta despues del 27 de Noviembre de ese año, es dejar sin liquidar el período que puntualmente se trata de liquidar, pues actualmente se sigue una cuenta corriente en la que un dia aparecerá un saldo en un sentido, algunos dias despues un saldo en sentido contrario, y así sucesivamente, hasta que el Haber y el Debe se igualen al concluir el término de la concesion. Por lo demas, aun continuada la cuenta sin interrupcion, á lo que la Empresa se opone de la manera más formal, debe fijarse para el Haber y el Debe una misma fecha, y no que se le abone solo lo que hasta esa fecha ha debido percibir, y se le cargue lo que de hecho no percibirá sino algunos meses despues, so pretexto de que ya se le han expedido los títulos con que se le han de hacer los enteros, aunque no han llegado los plazos en que éstos han de verificarse.

Concluye la Tesorería creyendo dar un golpe mortal á la buena fé de la Empresa, observando que el resumen aritmético que se acompañó á las anteriores observaciones de ésta, da el resultado de abonarle los ocho millones que enteró en bonos de la deuda pública sin hacer el cargo correspondiente. Tal observacion de ninguna manera demuestra la mala fé de la Empresa, sino únicamente que está defectuosa la operacion hecha en la Tesorería, y que en consecuencia es necesario reponerla. Habria habido esa mala fé de que se hace cargo á la Empresa, si ésta en la cuenta de la Tesorería hubiera hecho que desapareciera, ó de hecho ó haciendo valer alguna observacion, una partida de cargo de \$ 8.000,000. Pero la Empresa no ha obrado así. Se limitó á demostrar que en vez de tres partidas que se le abonaban y que sumadas importaban la cantidad de \$ 687,502 93 cs. por precio de plaza de \$ 8.000,000 que en títulos de la deuda pública se habia obligado á entregar el concesionario, y que de hecho habia entregado ó al Supremo Gobierno ó á las personas que éste habia designado, se le debian abonar los ocho millones mismos, puesto que los habia pagado en la especie en que se habia obligado á hacerlo. De la reforma hecha en la cuenta á

consecuencia de esa observacion, cuya justicia, aunque con repugnancia, al fin reconoce la Tesorería, sin hacer desaparecer ninguna partida de cargo de \$ 8.000,000, es decir, de la simple rectificacion, al fin admitida por esa oficina, de tres partidas de data abonadas por ella misma aunque reducidas sin razon á cerca de la cuarta parte de su valor, ha resultado ese saldo cuya aparicion, en concepto de la Tesorería, revela mala fé de la Empresa. Pero como la legitimidad de las partidas de data á que me estoy refiriendo fué reconocida desde un principio por esa oficina; como la rectificacion de su cuantía ha tenido al fin que admitirse por la misma, y como la Empresa no ha hecho desaparecer en la cuenta que examina ni una ni varias partidas de cargo que sumadas importen ocho millones de pesos, el resultado que espanta á la Tesorería no demuestra la mala mala fé de la Empresa, sino los defectos de que adolece la cuenta con que no está conforme, puesto que dan un resultado tan cuantiosamente adverso al Erario: de sus mismos datos rectificados resulta en contra de él un saldo que aquella oficina estima inexacto y cuya cuantía le espanta; ¿qué valor puede tener esa cuenta contra la Empresa del Ferrocarril?

La Tesorería general, respecto á los ocho millones de bonos, dice que la Compañía no rechaza el cargo ni desdeña el abono que se le hizo al devolverlos, pero que esta cantidad se la abona dos veces para probar que el Erario le debe la devolucion de ese fondo, y otra suma igual por entrega en títulos de la deuda y negocios ajustados con Mr. Hargous y el gobierno de la época.

No es esto lo que la Compañía ha dicho en sus observaciones á la indicada cuenta, sino que por las citadas operaciones cumplió la condicion establecida en el art. 22 de la ley de 31 de Agosto de 1857, y que por lo mismo resulta á su favor esa suma de ocho millones en bonos, y para cuyo pago de capital y réditos, se hizo la consignacion de quinientos sesenta mil pesos anuales por el término de veinticinco años.

Sigue diciendo la Tesorería que dando por buenas las razones alegadas por la Compañía para sostener la validez de sus entregas de créditos, conviene en que sí los entregó. Mas á continuacion y para fundar su nueva cuenta, dice que al publicarse la ley de 57

el Sr. Escandon era deudor al Erario de ocho millones en títulos de la deuda, y que si los pagó ó se compensaron, satisfizo lo que debia y nada más. «Recibiendo un nuevo fondo de ocho millones cuyos réditos y dos por ciento para amortizacion del capital producian los mismos quinientos sesenta mil pesos anuales que ahora disfruta de subvencion la Compañía, y cuando al Congreso nacional le pareció que ese papel debia amortizarse, exigió su devolucion por el decreto de 11 de Noviembre de 1868, dándole la misma suma anual por cierto número de años.»

Bastaria la redaccion en que está explicada esta parte de la réplica para convenir en la justicia que asiste á la Compañía al abonarse y exigir que se le abonen los ocho millones de su devolucion en bonos, y tan clara es la cuestion en este punto, que la Tesorería al formular su nueva cuenta le hace en efecto el abono de estos ocho millones; mas para nulificar esta suma en el haber que acredita á la Compañía, recurre á un verdadero sofisma, como pasa á demostrarse.

La primera partida de cargo que hace á la Compañía, dice: «Por la obligacion que contrajo el Sr. Escandon de entregar en títulos de la deuda interior para su amortizacion, segun el decreto de 31 de Agosto de 57, en los plazos que allí se designan..... \$ 8.000,000 De este cargo indebido resulta que aunque en el haber abona á la Compañía por su entrega en créditos y compensaciones ocho millones, este abono queda nulificado por el cargo anterior.

Para probar el sofisma que encubre esta operacion, permítaseme poner el ejemplo siguiente: Por compromiso que Pedro contrajo con Juan de prestarle el dia 15 de Octubre, le cargó

en cuenta.....	\$ 500 00
Por entrega que Pedro le hizo en la citada fecha con arreglo á su compromiso, le abonó.....	500 00

Saldo.....	\$ 000 00
------------	-----------

¿Y podrá sostenerse que Pedro no es acreedor de Juan por quinientos pesos, á pesar de este sistema de contabilidad? Ciertamente que no; pues bien, quítese como es justo, la indicada partida de

cargo, y sin reformar la del haber, resultará con el aumento de esta suma que por la manera con que se ha formado la cuenta desaparece.

En la partida cuarta de cargo se hace á la Compañía el de \$ 56,521 88 cs. como entregados al Sr. Escandon por libranzas del 14 por ciento hasta el 8 de Abril de 1861; y en la tercera de haber se le abonan \$ 39,800 por acciones entregadas conforme al decreto de 8 de Abril de 1861. Que el saldo de \$ 16,721 88 cs. no puede ser á cargo del concesionario, se prueba con la explicacion siguiente: el art. 3º del supremo decreto de 8 de Abril de 1861 previene que por el 15 por ciento recibirán los administradores de las aduanas marítimas libranzas á su favor, que endosarán al de la Tesorería general, las que serán pagadas con las acciones de que trata el art. 40 del relativo decreto de 5 del mismo mes y año; de consiguiente, para que el Sr. Escandon recibiese las libranzas, tenia que entregar su valor en acciones, y lo que hay de cierto en esto es que algunas de estas libranzas fueron negociadas por la Tesorería general con los deudores.

Las observaciones que preceden creo que confirman plenamente las que se hicieron contra la cuenta á que me refiero, el 14 de Febrero del presente año, y por lo mismo espero de la justificacion del Supremo Gobierno se servirá, en virtud de ellas, reconocer que las cantidades percibidas por la Empresa antes del 27 de Noviembre de 1867, no excedieron al importe de los réditos que habia debido percibir, y que en consecuencia nada tiene que cubrir conforme á lo que entonces se convino y se mandó cumplir en las supremas órdenes de 24 de Diciembre del mismo año; pero si desgraciadamente, aunque no lo espero, el Supremo Gobierno no formare el mismo juicio, que se ha intentado formar en éstas y las anteriores observaciones, repito, como entonces indiqué, que aquellas supremas órdenes determinan cómo debe decidirse esta diferencia, ya por árbitros, ya por los tribunales.

Reitero á vd., ciudadano Ministro, las protestas de mi atenta consideracion.

México, Diciembre 15 de 1871. — *Manuel Gamboa*. — Ciudadano Ministro de Fomento. — Presente.

### Documento núm. 18.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Seccion 3ª — La liquidacion que formó esa Tesorería en 24 de Setiembre de 1870 á la Empresa del Ferrocarril Mexicano, se puso en conocimiento de esta, para que en presencia de las partidas que figuraban en la cuenta y de los comprobantes que la acompañaban, pudiera hacer las observaciones que estimara convenientes. Así se verificó, y la Compañía presentó una larga exposicion, que contenia rectificaciones importantes sobre varios puntos de la cuenta, las cuales, remitidas al exámen de esa Tesorería, dieron lugar á que practicara la segunda liquidacion de 30 de Agosto del año próximo pasado, haciendo en ella algunas modificaciones para subsanar las equivocaciones de que adolecia la primera cuenta. Tambien respecto de la segunda liquidacion expresó por escrito su juicio la Empresa del Ferrocarril Mexicano.

Todos estos trámites se han estimado necesarios, á fin de obtener los datos suficientes para determinar los derechos que corresponden al Erario nacional y los que pertenecen á la Empresa; pues aunque pudiera parecer que tratándose de cuentas, su exactitud solo dependeria de la precision de las operaciones aritméticas, realmente no sucede así cuando el valor de las cifras numéricas está relacionado con ciertas operaciones que modifican algunas de las cantidades que aquellas representan, y tal vez la hacen desaparecer de la liquidacion, en donde figuraban por efecto puramente de un cómputo equivocado.

Tomando en consideracion el C. Presidente los documentos expresados y las leyes y disposiciones que con ellos se relacionan, se ha servido acordar que esa Tesorería proceda de nuevo á hacer la liquidacion de la Empresa del Ferrocarril Mexicano, sujetándose á las siguientes bases: